



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0337-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y
COMERCIO “TruVet”

FORAGRO COSTA RICA, S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-12592

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0424-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del once de setiembre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Marco Antonio López Volio, cédula de identidad 1-1074-0933, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa **FORAGRO COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-382649, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, con domicilio en Escazú, de la Shell de San Rafael 700 metros sur y 180 metros oeste, Condominio Luna Azul, Número 4, Cuarto Piso, San José, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:29:08 horas del 24 de junio de 2025.

Redacta la juez Quesada Bermúdez



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Con escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 5 de diciembre de 2024, el abogado Marco Antonio López Volio, en su condición de apoderado especial de la empresa **FORAGRO COSTA RICA, S.A.**, presentó la solicitud de inscripción del signo **TruVet**, como marca de fábrica y comercio, para proteger en clase 5 internacional: preparaciones para uso veterinario.

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución final dictada a las 11:29:08 horas del 24 de junio de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la inscripción del signo solicitado pues consiste en una marca inadmisibles por derechos de terceros, con fundamento en el artículo 8 inciso d) de la Ley de marcas y otros signos distintivos, al presentar similitud gráfica y fonética con el



nombre comercial registro 264137, propiedad de la empresa **TRIVET, S.A.**, puesto que contiene cinco letras del elemento denominativo preponderante del signo registrado; además, el signo propuesto busca distinguir productos como preparaciones para uso veterinario que están contenidos en el giro de un establecimiento comercial dedicado a brindar servicios de una clínica veterinaria, farmacia veterinaria, servicios de emergencia veterinaria y peluquería veterinaria, por lo que el público consumidor podría caer en riesgo de confusión y asociarlos a un mismo origen empresarial, debido a que



no se trata de diferentes productos, y los canales de comercialización ni los consumidores son distintos.

Inconforme con lo resuelto, el abogado Marco Antonio López Volio, en representación de la empresa **FORAGRO COSTA RICA, S.A.**, apeló lo resuelto y no expresó agravios en primera instancia; tampoco lo hizo después de concedida la audiencia por parte de este Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho probado de influencia para la resolución de este proceso, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrito el nombre comercial:



registro 264137, inscrito el 4 de agosto de 2017, propiedad de la empresa **TRIVET, S.A.**, para proteger y distinguir un establecimiento comercial dedicado a brindar servicios de una clínica veterinaria, farmacia veterinaria, servicios de emergencia veterinaria y peluquería veterinaria, ubicado en San José, Curridabat, 300 metros al norte de la casa de los Figueres, veterinaria Trivet (folios 6 y 7 del legajo de apelación).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza que sean de interés para la resolución de este asunto.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus



elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa solicitante, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 4 de julio de 2025 (folios 43 y 44 del expediente principal), tanto dentro de la interposición de ese recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días hábiles conferida por este Tribunal, según resolución dictada a las 14:32 horas del 23 de julio de 2025, notificada el 24 de julio de 2025 (folios 8 a 10 del legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, lo cual no ha ocurrido en este caso.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha indicado:



Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que fundamentan la denegatoria de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **TruVet**, en clase 5 internacional, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Marco Antonio López Volio, en



su condición de apoderado especial de la empresa **FORAGRO COSTA RICA, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:29:08 del 24 de junio de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCH /GBM/NUB

DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33